



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 337 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 OCT. 2009



**VISTO:** El Informe N° 119-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 80-2009/GOB.REG.HBVCA/PR, el Informe N° 117-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión N° 62-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Elsa Ccoyllar Enríquez contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Elsa Ccoyllar Enríquez interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por 45 días;

Que, la recurrente ampara su pretensión señalando que: a) No ha infringido la función contenida en el literal g) de la Unidad de Tesorería del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Huancavelica-2005, por cuanto la función del Tesorero de acuerdo al MOF era de verificar que el comprobante de pago este a nombre de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Banco de la Nación, mas no así, como erróneamente le imputaron el incumplimiento ocasionado por el Integrador Contable, quien era el encargado de elaborar los ajustes a los estados financieros por cada sub cuenta del balance de comprobación, así como verificar y conciliar los saldos de las cuentas corrientes de los bancos y otros con los saldos del balance, solicitando se le excluya de la imputaciones en su contra. b) De acuerdo al Oficio Circular N° 003-2002-EF/48.60 el Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas puso de conocimiento al Gerente Administrativo del Consejo Transitorio de Administración Regional, que a partir del mes de enero del 2002, el pago de las cuotas patronales serán asumidas por las Unidades Ejecutoras (DIRESA – HVCA), por cuanto el pago de las cuotas patronales correspondía efectuar al Ministerio de Economía y Finanzas hasta antes de la fecha indicada por el propio MEF, y mas no así a la Dirección Regional de Salud. c) Que, en su oportunidad la recurrente remitió al Ministerio de Economía y Finanzas los cálculos que mensualmente solicitaban para el pago de tributos concernientes a cuotas patronales del mes de Julio y Agosto del 2002. Tal y como consta de las boletas de pago N° 00136607 Y 00144182. d) El Proceso Administrativo Disciplinario ha prescrito por cuanto el Titular de la entidad ha conocido de los hechos el 02 de julio del 2007, conforme al Informe N° 108-2007-OEA-DIRESA-HVCA;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 337 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

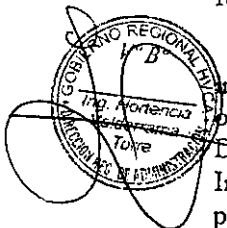
Huancavelica, 13 OCT. 2009



Que, sobre el particular, es preciso señalar que los cargos imputados contra la recurrente se encuentran detallados en la **Observación I.**- Se ha evidenciado que en el periodo Diciembre 2005-2006, se efectuaron retenciones por concepto de impuesto a la Renta de 4ta categoría e IGV Retenciones Proveedores que no fueron declarados ni pagados a la Sunat por la suma de S/. 37,734.21 – en lo que respecta a la recurrente, por no haber ejercido la supervisión del cumplimiento de pago de las obligaciones tributarias a la Sunat en los periodos de vencimiento, mediante el control de los recibos de pago y/o documento presentados a la Sunat por el responsable, permitiendo que el personal a cargo se haya apoderado del patrimonio del Estado, en beneficio propio, generando un agravio económico para la Institución, esto en su condición de tesorera en el periodo del 25 de julio al 31 de diciembre del 2005. **Observación III.**- A consecuencia de deudas tributarias de los años 1999, 2000, y 2002, funcionarios de la Dirección Regional de Salud Huancavelica se acogieron a fraccionamiento tributario por un importe total de S/. 498.205,37 nuevos soles hasta el 2011 sin antes haber analizado la deuda tributaria – en lo que corresponde a la recurrente, por no haber efectuado el control de los documentos fuente de origen, correcta secuencia, formulación y registro de las operaciones administrativas financieras y presupuestales contables, sin haber ejercido la supervisión de la determinación, declaración y los pagos de tributos hechos a la Sunat, debiendo de corroborar oportunamente el pago correcto y el registro contable”, por su actuación como Directora de Contabilidad y Tesorería de los Periodos 1999-2000;



Que, respecto al primer fundamento de la recurrente se tiene, que los estados financieros constituyen una representación estructurada de la situación y desempeño financiero de una entidad – Dirección Regional de Salud Huancavelica, siendo su propósito la información general acerca de este contexto, y de los flujos de efectivo de la entidad, así mismo muestran los resultados de la gestión realizada por los administradores con los recursos que se les han confiado, por lo que un conjunto de estados financieros entre otros componentes está constituido por el balance y de acuerdo al Manual de Organizaciones y Funciones de la Dirección Regional de Salud Huancavelica correspondiente al año 2005, se observa que la Dirección de Economía – DIRESA –HVCA, contaba con las Unidades de Tesorería, Integración Contable, Control Previo y Presupuesto, cada una de ellas autónomas funcionalmente, la recurrente en su actuación como tesorera realizó la supervisión de presentación de la información ante la Sunat en las fechas establecidas enfatizando que el término supervisar en el presente caso implica el buen desarrollo en los actos de administración direccionados en la verificación de los comprobantes de pago estén girados correctamente ante la Sunat, Banco de la Nación, hecho garantizado mediante comprobantes de pago 0000001684, en la que la recurrente suscribe como tesorera(e);



Que, con relación al segundo y tercer fundamento, se tiene que a la recurrente se le imputa la omisión en el pago de cuotas patronales de los meses perteneciente a Julio y Agosto de 1999 – omisión en la presentación de Declaración Jurada (cuotas patronales) tomando en cuenta la existencia de la Directiva N° 007-2001.EF/76.01 “Directiva para la Programación y Formulación de los Presupuestos Institucionales del Sector Público para el Año Fiscal 2002”, en su literal c) del artículo 7 instituye “que cada pliego presupuestario consignara las cargas sociales que le corresponda atender en su calidad de empleador, de acuerdo a las fuentes de financiamiento que administra”, eso a partir del mes de enero del 2002, entendiéndose que en este caso en particular la condición de empleador recae en la Dirección Regional de Salud como parte





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 337 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 OCT. 2009

del Pliego Presupuestal – CTAR HVCA – ahora Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, de las Boletas de Pago Nros 00136607 y 00144182 acompañadas con el anexo de Cargas Sociales por pago de planillas mes de julio y agosto, adjuntados en su recurso impugnativo por la recurrente se plasma que las cuotas patronales correspondientes a los meses de Julio y Agosto del 1999, fueron pagados en su oportunidad ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria en el código 508 por el Ministerio de Economía y Finanzas, puntualizando en este extremo que dicho pago se efectuó a favor de los departamentos del Perú, entre ellos Huancavelica, con ello se concibe que la información fuente de origen (cuotas patronales) fue remitida en su oportunidad ante el Ministerio de Economía y Finanzas. De tal manera de acuerdo a las Resoluciones emitidas por el Jefe de la Unidad de Finanzas de la Red Asistencial Essalud – Huancavelica – adheridas al recurso impugnativo, se plasman que las Ordenes emitidas a la empleadora - Dirección Regional de Salud Huancavelica, fueron revocadas, por ende suspendiéndose definitivamente toda acción de cobranza coactiva por los meses enero – junio del 1999, situación que debe acogerse al procedimiento por los periodos de julio y agosto del 1999, posteriormente se inició el cambio de RUC (Ministerio de Economía y Finanzas a Dirección Regional de Salud Huancavelica), denotándose así, que la recurrente no ha quebrantado con las labores propias de su función como Directora de Contabilidad y Tesorería de los Periodos 1999-2000;

Que, en cuanto al cuarto fundamento, el supuesto de hecho previsto en el artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM, está referida a la potestad, no facultativa, sino imperativa, de la administración pública de declarar prescrita la acción administrativa, en caso que no se haya iniciado el procedimiento administrativo dentro del plazo que la ley establece. Respecto al Plazo de Prescripción el Tribunal Constitucional, reconoce la vigencia del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, referido a que el proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Dicho Tribunal determinó en las sentencias 812-2004-AA/TC, 4059-2004-AA/TC, que “si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma”, en tal sentido queda claro desde qué momento debe computarse dicho plazo. En el caso *sub exámine* se tiene probado que se ha identificado a los responsable de la comisión de la falta mediante el Informe N° 002-2008-2-0833/GOB.REG.HVCA/OCI Examen Especial – Verificación de Denuncias en contra de los Funcionarios y Servidores de la Dirección Regional de Salud Huancavelica”, mediante Informe N° 012-2008/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA de fecha 10 de julio del 2008 conforme se tiene del sello de recepción de la Presidencia Regional de Huancavelica (fojas 159), por el cual se pone de conocimiento al Titular del Gobierno Regional de Huancavelica, fecha esta que da inicio al cómputo del plazo prescriptorio. Bajo este contexto, no es acertada la interpretación que hace la impugnante al señalar que el plazo de prescripción debe de computarse desde que tomo conocimiento el Director Regional de Salud Huancavelica, esto mediante Informe N° 108-2007-OEA-DIRESA de fecha 02 de julio del 2007, desestimándose este extremo;

Que, al respecto, se debe tener presente que los grados de sanción corresponden a la



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 337 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 OCT. 2009

magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En ese sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación,

Que, por las consideraciones expuestas resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Elsa Ccoyllar Enríquez, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de una **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de quince (15) días; dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

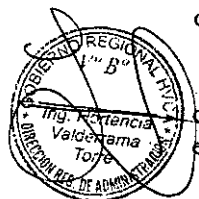
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Elsa Ccoyllar Enríquez**, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 16 de abril del 2009, y reformando la misma en el extremo de su Artículo Quinto, se dispone imponer a la citada servidora la medida disciplinaria de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de quince (15) días, quedando subsistente en lo demás que contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Oficina de Desarrollo Humano, Sub Gerencia de Salud e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL